

Juicio No. 18111-2019-00047

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, lunes 16 de marzo del 2020, las 12h29. **VISTOS: ANTECEDENTES.-** De fs. 70 a 75 vta. del cuaderno de primera instancia la señorita MONICA CATALINA COQUE TUAPANTA, propone Acción Constitucional de Protección en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Economista Diego Andrade Ortiz; la Coordinación Zonal 3- Centro, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) representado por el señor Ing. Fernando Goyes Morales y la Ing. Andrea Sotalin León en su calidad de Responsable de Gestión Administrativa Financiera del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y el Estado Ecuatoriano y conforme lo establecido en el Art. 43 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional para el período de Transición, manifiesta que con fecha 01 de julio del 2019 ha suscrito un contrato de servicios ocasionales con número de registro 492 en calidad de Servidor Público 3 (SP3) Analista de Operación de Campo 1 Zonal, con una remuneración mensual unificada de USD 986,00 dólares de los Estados Unidos de América, por ende ha trabajado a órdenes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), lo que se justifica de conformidad a la historia laboral que adjunta, la misma que es conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que sus obligaciones han sido desarrolladas y ejecutadas con absoluta responsabilidad, eficacia y eficiencia administrativa, demostrando entrega absoluta a la causa pública y por ello no ha sido sancionada por haber adecuado su conducta a ninguna causal de destitución de las establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento. Que, con memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-0399-M, de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por Mónica Catalina Coque Tuapanta, ANALISTA DE OPERACIÓN DE CAMPO 1 ZONAL se informa lo siguiente: "Yo, Mónica Catalina Coque Tuapanta, con cédula de ciudadanía No. 0503261505, en calidad de Servidor Público 3 (SP3) Analista de operación de campo 1 zonal de la Coordinación Zonal 3 INEC; me permito comunicar que actualmente estoy en situación de embarazo, tal y como acredito mediante la prueba de embarazo adjunta (...)" Que, con memorando No. INEC-CZ3C-2019-2224-M de fecha 09 de septiembre del 2019, suscrito por el Ing. Fernando Goyas Morales- Coordinador Zonal 3 Centro, encargado, en su parte pertinente menciona: "...se determina que las actividades que realiza en su actual puesto de trabajo no representan un riesgo, sin embargo, la gestión de recursos humanos se compromete a poner especial consideración en los factores que podrían incidir de manera negativa en su salud o la de feto y adoptar las medidas preventivas necesarias para su bienestar y protección prioritaria, mientras dure la relación laboral...". Que, con fecha 29 de agosto de 2019 también se informó, verbalmente al Ing. Fernando Goyes Morales, Coordinador Zonal 3- Centro, Encargado, la situación de su embarazo por lo que solicitó de la manera más comedida su reubicación o ampliación del plazo de su contrato, pedido que lo ha realizado amparado en los artículos 35, 43 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que establecen mi derecho a recibir atención prioritaria y estabilidad, donde el Ing. Fernando Goyes supo manifestarle verbalmente que se solicitará criterio jurídico a la Planta Central INEC y consultas correspondientes a las entidades competentes. Que, mediante memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-0443-M, de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por su

persona solicita al Ing. Fernando Goyes-Coordinador Zonal 3-Centro, encargado, la decisión tomada con respecto a su situación laboral, tomando en consideración su estado de gestación. Que, mediante memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-2485-M de fecha 20 de septiembre del 2019 el Ing. Fernando Goyes Coordinador Zonal 3-Centro, encargado, da a conocer el criterio jurídico emitido por el Abg. Carlos Guerra, Director de Asesoría Jurídica, en donde en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "...En el presente caso, nada tiene que ver el estado gestacional de la servidora, pues su separación de la institución se provocaría por la conclusión del plazo contractual y no por el hecho de su estado gestacional, no influyendo de ninguna manera para la terminación de las obligaciones adquiridas por el INEC...". Que, con fecha 30 de septiembre de 2019 se le entregó la respectiva notificación de finalización del contrato, con la finalidad de que realice el trámite correspondiente para proceder con la liquidación de haberes, por medio del cual se señala: "...El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y usted suscribieron un contrato de Servicios Ocasionales, con el fin de que preste sus servicios lícitos y personales en la Institución, cuya duración rige hasta el 30 de septiembre del 2019. Conforme a lo que establece el reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público en cuanto a las causas para la terminación del contrato de servicios ocasionales, en su Art. 146 que menciona: Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo. En tal virtud el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos agradece sus servicios prestados para el cumplimiento de los objetivos institucionales y le comunica que su relación laboral con el INEC concluye el 30 de septiembre del 2019. Solicito a usted realizar los trámites necesarios para su desvinculación del instituto...". **ACTO QUE VULNERA SUS DERECHOS.**- Que impugna el acto violatorio de derechos constitucionales contenido en la notificación de fecha 30 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. Andrea Sotalín León en su calidad de Responsable de Gestión Administrativa Financiera, desempeño de Funciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), por medio del cual da por terminado su contrato de servicios ocasionales, el cual se aleja de la Constitución de la República de Ecuador y del ordenamiento jurídico, por cuanto los mismos violan sus derechos y garantías constitucionales de protección de conformidad a lo establecido en el Art. 88 de la Carta Constitucional, en razón de que éste artículo tiene un propósito tutelar traducido en objetivo de protección de derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave, imponga la tutela constitucional efectiva, que la acción de protección garantiza. Manifiesta que ha ejercido sus funciones a partir del 01 de julio del 2019 de manera habitual, continua, ininterrumpida y permanente, para lo cual su empleador por medio de la Ing. Andrea Sotalín León, en su calidad de Responsable de Gestión Administrativa Financiera, Desempeño de Funciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) procedió a notificarle el oficio de fecha 30 de septiembre del 2019, sin considerar en lo absoluto el estado de gravidez, por ende, no se podía dar por finalizado dicho contrato de conformidad a la salvedad que prevé el Art. 58 de la LOSEP que en su parte pertinente determina: "...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la

ley...". Por lo tanto manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, por cuanto no se ha considerado su situación de madre y la protección integral que como grupo vulnerable le otorga la constitución, por cuanto al haberle dejando sin sustento diario para su familia, mediante el oficio de fecha 30 de septiembre del 2019, por medio del que se da por terminado su contrato de servicios ocasionales y por ende se ha procedido a vulnerar sus derechos que tiene como persona, y más aún como persona en estado de gravidez, por todo lo cual se ha realizado sin considerar inclusive que existen sentencias dictadas por la Corte Constitucional como ejemplo la No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre del 2016 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 866 de 20 de octubre de 2016, que en su parte pertinente señala: "...en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior, así como en los casos de las personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia de acuerdo con la ley...". Así como la sentencia No. 397-16-SEP-CC, de fecha 21 de diciembre del 2016, la misma que en su parte pertinente señala: "...el régimen de transitoriedad, temporalidad, excepcionalidad y no estabilidad, que viene dado por la contratación ocasional, en la realidad jurídica encuentra sus excepciones. Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y las mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir atención preferente y especial en el ámbito público y privado (...) La decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en periodo de lactancia, efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por tal razón, considera que no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con la determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora, la decisión constituye fuente de vulneración al derecho de igualdad. Así, este Organismo decidió incluir entre las excepciones al límite de la suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en periodo de lactancia, estableciendo que en estos casos, los contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado periodo de lactancia termine...". Sentencias que son de estricto cumplimiento para nuestro país y por ende para sus autoridades, además es necesario recalcar que las personas en estado de gravidez conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador son consideradas un grupo de atención prioritaria en virtud de lo cual, el estado, la sociedad y la familia deben procurar la equiparación de oportunidades e integración social. Manifiesta que acorde con este mandato, la Constitución de la República del Ecuador ha reconocido que las ciudadanas en estado de gestación tienen derecho, entre otro: al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomenten nuestras capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado como por ejemplo: 1.- El Art. 11 numeral 3, inciso 3 y numeral 4 de la Constitución ordena que los derechos serán plenamente justiciables. No podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías

derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución; el derecho a la igualdad, Art. 23,1.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala lo siguiente; "...c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país...", el derecho a la igualdad formal y material así como la interdicción de la discriminación no están contenidos únicamente en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución, sino que es el primero de los principios de aplicación de los derechos Humanos (Artículo 11, numeral 1 de la Constitución); derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución, Art. 58 de la LOSEP y su reglamento al terminar una relación laboral contractual sin considerar en lo más absoluto la condición de embarazo. **DAÑO GRAVE.-** El daño grave que se le ha ocasionado con los actos impugnados al dejarle sin empleo u ocupación laboral y además sin derecho a recibir sus remuneraciones mensuales, es por eso que se le corta la posibilidad de acceder a los medios necesarios y suficientes para solventar sus necesidades básicas y las de su dependientes, generándose con esto un daño en el desenvolvimiento de sus actividades cotidianas y además se procede a privarle de los beneficios que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su condición de embarazo. A más de la violación de los derechos fundamentales antes enumerados, los actos impugnados le ocasionan un daño grave, ya que al quedarse sin trabajo o a su vez sin el sustento diario, por cuanto, no está percibiendo ningún tipo de remuneración, no puede mantenerse ni mantener a su familia, por cuanto al no haber desempeñado otras actividades remuneradas en el campo público o privado, depende con exclusividad de la remuneración que por su labor entregaba en la entidad accionada y con ello se permite al igual que su familia accedan a los mínimos vitales para alcanzar una vida digna. **PRETENSION.-** Que mediante sentencia o resolución se decida lo siguiente: 1. Que se declare vulnerado el contenido de la notificación de fecha 30 de septiembre del 2019, suscrito por la Ing. Andrea Sotalín León, en su calidad de Responsable de Gestión Administrativa Financiera, desempeño de funciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), por medio del cual se le comunicó que se da por terminado su contrato de servicios, como violatorio de sus derechos constitucionales. 2.- Que se ordene la reparación integral, material e inmaterial de sus derechos, a través de las siguientes acciones reparatorias: a) La reincorporación inmediata de su persona al cargo que venía ejerciendo sin tener ningún impedimento. b) El pago por parte del ente accionante de las remuneraciones unificadas que debió percibir por el tiempo en que no ha podido ocupar el puesto consecuencia de la conclusión de su contrato, en virtud de la ejecución de los actos violatorios de derechos fundamentales. 3.- Que se especifique e individualice las siguientes acciones positivas y negativas que deberá cumplir el destinatario de la decisión: a) Por efecto de la nulidad de los actos impugnados, el Estado Ecuatoriano y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), tienen la obligación positiva de disponer que la accionante preste sus servicios en la dependencia del ente accionado, cumpliendo las funciones correspondientes al puesto por medio del cual fue contratada; b) El ente accionado tiene la obligación positiva de otorgarle la acción de personal de la que se desprenda la estabilidad o permanencia con las limitaciones respectivas. **AUDIENCIA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Admitida a trámite la Acción se ha convocado a los legitimados a la audiencia señalada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual han sido escuchados los legitimados y consta cada una de las intervenciones en el audio constante en el proceso a fs. 127 y el acta de audiencia de fs. 129 a

136 y que en lo principal respecto a la intervención del legitimado pasivo dice: "...Se concede la palabra a la entidad denominada en calidad el legítimo pasivo o accionado, El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Economista DIEGO ANDRADE ORTIZ, La COORDINACION ZONAL 3-CENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Ingeniero FERNANDO GOYES MORALES, La Ingeniera ANDREA SOTALIN LEON en su calidad de RESPONSABLE DE GESTION ADMINISTRATIVA FINANCIERA, DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC), quien por intermedio de su abogado defensor el Dr. Marco Antonio Boada Márquez para que de contestación a la Acción Constitucional propuesta en su contra quien manifiesta: Muy buenas tardes colegas, buenas tardes presentes, muy buenas tardes es importante doctora que usted tenga todo recaudos para que emita la sentencia que en derecho corresponda INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSO (INEC) es un instituto que se dedica su razón de ser es levantar operativo de campo para con esa información se generen y se produzca política pública en el caso puntual de la señora que hoy nos demanda ella trabajo en el INEC para un proyecto total de inversión pero este proyecto tiene su génesis señora jueza en el convenio específico que firma el Ministerio de Justicia y el INEC donde el Ministerio de Justicia le transfiere al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) cierta cantidad de dinero para que levante su puesto, la encuesta puntual es de violencia de género las personas que aspiraban al levantar esta encuesta por la naturaleza eran mujeres y no podíamos caer señora jueza en la discriminación de decir se encuentra embarazada o no para que pueda participar como encuestadora de institución el contrato que leí para las partes manifiesta que es lo que tiene que hacer que actividades se tiene que regir y sobre todo el tema de la periodicidad del contrato de tal fecha a tal fecha y luego se da por concluido este contrato de inversión es decir que aquí no es que está trabajando con un gasto corriente que la necesidad es permanente o que se requiere de los servicios profesionales o personales de la persona por necesidad institucional la LOSEP es bastante clara se contrata personal de contrato ocasional por necesidad institucional debidamente justificada, debidamente justificada la necesidad está, esta cuando en un convenio me transfieren recursos ahí le dicen levánteme encuesta esa encuesta por su naturaleza no pueden hacerlo el personal del INEC nos basamos en la LOSEP contratamos y ahora tenemos este pequeño impase que nos dice doctora la LOSEP que es un contrato ocasional desde la génesis, contrato ocasional es el que genera en particular para cubrir necesidades puntuales de la Institución misma que no pueden ser llevadas por el personal propio no dice más luego la misma LOSEP nos coge y nos dice las formas determinados contratos ocasionales las formas son clarísimas complemento el objeto, complemento del paso y algunas otras alistas dentro de las fojas que revisamos ya se menciona el colega nos referimos a la foja 67 que es la notificación de agradecimiento por los servicios prestados para generar política pública para prevenir la violencia de género eso estamos impugnando actualmente haberle agradecido con alto administrativo de decir que complete ciertamente su trabajo y que este trabajo ha sido terminado producto de un contrato la vulneración de derecho pero más allá de eso si me permito señora jueza dar lectura textual a las cosas que se hace mención principalmente al tema de la Corte Constitucional que bien lo manifestó el colega es el cumplimiento y tratamiento y le cito con su venia de manera textual en caso de

necesidad institucional que necesidad puede haber si el proyecto de levantamiento de violencia de genero estadístico culmino en tres meses una vez que este validado y reportado la información se genera a través de los mecanismos oficiales el resultado se acabó necesidad no existe, posteriormente para ir literal en caso de cerrar, se podrá renovar, ese se renueva, se podrá renovar por un vez el contrato de servicios ocasionales hasta 12 meses adicionales salvo, salvo el caso de presupuestos con perdidos en proyectos de inversión, clarísimo es un proyecto de inversión ese es un proyecto que no es común en el INEC ni cotidiano ni externado con gasto corriente este es un proyecto que esta la inversión y que ya consume el periodo probable presentar la documentación que respalda para efecto, la Constitución que estamos hablando aquí de Derechos Constitucionales nos dice también la Constitución como es el ingreso a sector publico nos dice que se tiene que haber un concurso de Méritos y Oposición no dice cuáles son las posibilidades que el ciudadano ecuatoriano tiene para ingresar al sector público aquí hubiera sido lamentable para el INEC lamentable para el Estado porque nosotros somos Estado que comencemos hacer pruebas o pedir exámenes esta embarazada usted o no para que pueda trabajar usted se encuentra o tiene posibilidad de embarazarse eso es discriminatoria institucional ilegal hasta inmoral me atrevería a decir cuando pasa los tres meses de contrato dentro del periodo de contratación si bien hay la notificación que la señora se encuentra en estado embarazo y solicita que se le dé mayores facilidades para el cumplimiento de trabajo el INEC acatándose a sentido común el derecho le dice si estas actividades son las que va generar usted todas las seguridades para que usted cumpla eficientemente su contrato coja y pueda optar por el cumplimiento no obligación jurídica la que usted cogió y comparecido de manera linda y voluntaria que es generar ciertos productos aun proyecto de inversión porque referirme para luego hacer la réplica argumentar adicionalmente algunos aspectos que me parece fundamental y sobre todo doctora cuando vemos lo que nos dice a nosotros la norma Constitucional cuando se hace o cuando se ejerza este derecho es la vía a la Constitución para reclamar la continuidad de un contrato yo creo que no es la vía, la vía sabemos cuál es la vía contenciosa administrativa si creemos coger y decir que en el transcurso del tiempo me embarace en un proyecto de inversión y ese proyecto de inversión se terminó se acabó fulmino la obra mal deberíamos en este momento comenzar a indicar que efectivamente se tiene que dar la petición que hace a continuación ahora la Corte Constitucional y la normativa de la Corte Constitucional es bastante clara cundo nos dice la improcedencia de la Acción de Protección y nos referimos exactamente al Art.65 de la Ley de Jurisdicción contenciosa y Administrativa si no hay otra vía si no existe otra vía cabria el derecho si este derecho inminente de violación cabria pero también le dice el Art.42 numerales 3 y 4 de la ley de garantías jurisdiccional y control Constitucional indica que su venia me permito dar lectura textual para no cometer error y procedencia de la acción, la Acción de Protección de Derechos no procede cuando la demanda se exclusivamente se impugna lo que acabo de escuchar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o misión estamos viendo que estamos impugnando la notificación de agradecimiento mas no la notificación de terminación de contrato, el contrato se acabó cuando se cumplió el plazo y eso lo que estamos aquí tratando de discutir y luego nos coge y nos dice la misma norma en el Art.50 literal a de la regla de procedimiento para el ejercicio de la Corte Constitucional para el periodo de transición nos manifiesta en procedencia de la Acción, la acción de Protección no procede literal A cuando

se refiere aspectos de mera legalidad en razón de los cuales exista justicia ordinaria para reclamar los derechos de particulares bajo la vía administrativa lo se señora jueza si con su venia comenzamos aportar la prueba pertinente listo bajo el principio de contradicción no se señor secretario estoy presentado copias certificadas del convenio específico de transferencia de recursos públicos entre el ministerio de justicia derechos humanos y le INEC, donde está claramente el objeto del convenio y los recursos que nos ingresan aun cuando ya está dentro del proceso me parece importante adjuntar nuevamente para su lectura su sabio criterio señora jueza el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el INEC, y la señora hoy accionante adicionalmente el Informe del estado de gestación de la accionante y no me dedico a poner más documentos que son innecesarios ya que están adjuntados en la carpeta todo un historial administrativo interno que si me llama la atención que los tramites de mera administración que nos son trámites administrativos hoy sean objeto como de prueba para aportar algo que nos es un derecho estamos aquí reclamando u contrato no estamos reclamando un derecho estamos reclamando un contrato y la continuidad de ese contrato por el estado de gestación pero si leemos la normativa aplicable al caso la misma corte que el colega con todo comedimiento nos ilustro nos dice dos aspectos e insisto que exista la necesidad que necesidad puede existir cuando el proyecto de inversión se acabó no hay necesidad estoy acatando lo que dice la corte y la segunda exceptuando que sean proyectos de inversión el proyecto de inversión está dado ay nos dice el ministerio INEC yo le ayudo ustedes no tiene plata yo les ayudo con recursos levanten esta encuesta necesitamos generar política pública para la violencia y le pongo a colación una cosas señores señora magistrada que pararía con la institución mañana vamos a levantar el censo de población y vivienda necesitamos cerca de 8000 personas para contratar a nivel nacional será que se les solicita una prueba de embarazo una declaración juramentada así que nos e vana a embarazar dentro del periodo para que puedan acceder a ese contrato ya que en teoría se vulneraria un derecho es peligroso para la seguridad jurídica es peligroso para el país tratar de manejar esa dualidad de criterios cuando lo que estamos viendo aquí es lo que necesitamos un contrato como mucha gente lo necesita y si mañana el INEC, téngalo por seguro que si hay la posibilidad de que vuelva a contratar personas bajo la figura de contrato ocasional aun cuando esté embarazada se le va a dar su contrato cumpliendo obviamente los requisitos y la normativa que la ley existe para el efecto pero no podemos señora magistrada con todo el respeto del caso pensar que al INEC, se puede entrar por la ventana indicando situaciones que son alejadas a la verdad esa es mi primera exposición y con su venia la are la segunda... Se concede la palabra a la entidad denominada en calidad el legítimo pasivo o accionado, El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Economista DIEGO ANDRADE ORTIZ, La COORDINACION ZONAL 3-CENTRO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Ingeniero FERNANDO GOYES MORALES, La Ingeniera ANDREA SOTALIN LEON en su calidad de RESPONSABLE DE GESTION ADMINISTRATIVA FINANCIERA, DESEMPEÑO DE FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC), quien por intermedio de su abogado defensor el Dr. Marco Antonio Boada Márquez para que de su réplica a la Acción Constitucional propuesta en su contra quien manifiesta: Doctora adicional a eso el estado ecuatoriano y sus instituciones tiene que acatar la normativa que existe para el efecto tenemos austeridad en el

gasto público tenemos proyectos de inversión limitados y si es necesario seguir insistiendo hasta que logremos entender que es inversión y que es corriente la inversión son proyectos que se dan en base de una circunstancia en base a una necesidad y tiene su presupuesto momentáneo, el corriente es permanente para la institución la institución no tiene presupuesto ni en el permanente ni en el corriente en este momento porque estamos a 20 días de acabar el año y todos los proyectos se han cerrado todos los proyectos se han cerrado pero más allá de determinar el tema presupuestario si es bueno referirnos a lo que dice la normativa referente al caso la regla del procedimiento para el juicio de competencia de la Corte Constitucional en el periodo de transición Art. 56 determina claramente la improcedencia de la acción nos indica la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 42 No. 2, 3 y 4, que nos es procedente una acción cuando se trate de la legalidad o mera legalidad no es desviar la atención doctora no es verdad que se le notificó a la señora diciéndole ya no va más por estar embarazada sino agradeciéndole por sus servicios que cumplió el plazo para el contrato son cosas totalmente distintas una cosa hubiera sido está embarazada por favor vaya pro que no puede en ese estado de gestación ayudar o contribuir al INEC, a que levante esa encuesta y otra cosa es decir muchas gracias por haber colaborado con a la institución en levantar la información para política pública de prevenir la violencia contra la mujer para culminar señora jueza si se va a crear un precedente y como el colega dice habrá uno seis o siete precedentes pero cada acción de protección es única y no puedo pedir unificación de criterios porque eso si vulneraría derechos el INE ya ha pasado por estas instancias y ventajosamente la sapiencia de los señores jueces han determinado que es improcedencia de la acción ya que no estamos discutiendo derechos estamos discutiendo el derecho al trabajo pro quien tiene trabajo actualmente o quien tiene la posibilidad de decir quiero trabajar y no me dejan la situación del país es otra y entiendan la posición de querer tratar que esta acción conlleve a una estabilidad laboral pero no es la vía no es la vía para concluir señora jueza solicito que se rechace y se inadmita esta acción por cuanto no existe ningún criterio objetivo que demuestre vulneración de derechos constitucionales y más aún estoy acatando lo que la Corte Constitucional dice que si existiera necesidad se le contrate no existe demuestro con el contrato demuestro con el proyecto de inversión demuestro con el convenio ministerio del interior INEC que me dice levanto una encuesta este es el presupuesto y se acabó entonces para culminar y con su venia solicito que sea inadmitida esta acción por improcedente muy amable gracias...". **SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.-** De fs. 137 a 152 consta la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua y en su parte resolutive dice: "...se niega la Acción de Protección interpuesta por la señorita MONICA CATALINA COQUE TUAPANTA en contra del señor del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INEC) representado por el Economista Diego Andrade Ortiz ; La Coordinación Zonal 3- Centro del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) representado por el señor Ing. Fernando Goyes Morales y la Ing. Andrea Sotalin León en su calidad de Responsable de Gestión Administrativa Financiera del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y la Procuraduría General del Estado. Ejecutoriada que se a esta Resolución, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del Art. 86 de la Constitución de la república, y del ordinal primero del Art. 25 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y Cúmplase". **APELACIÓN.-** De fs. 153 a 156 vta. la legitimada activa interpone recurso de apelación de la sentencia emitida por la señora Jueza a quo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; se radica la competencia en el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Nilo Paúl Ocaña Soria y David Julio Álvarez Vásquez, Juez Ponente. Encontrándose el proceso en estado de resolver se considera: **PRIMERO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** El Tribunal es competente en razón de la materia y por efectos de la potestad jurisdiccional, contenida en el numeral 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que nos dice: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"; y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que nos dice: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...". En la presente causa se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; no se ha cometido violación de trámite que pueda influir en la decisión de la causa o provocar indefensión; se ha observado las garantías jurisdiccionales, establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, han comparecido los legitimados activo y pasivo y han ejercido el derecho constitucional de su legítima defensa, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: "*...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*". Es evidente que la Constitución Ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público. La legitimada activa refiere que se ha vulnerado: La seguridad jurídica; el derecho a la igualdad; el derecho al trabajo; el derecho a la estabilidad laboral; el derecho especial de continuidad que tiene por encontrarse inmersa dentro del grupo de vulnerabilidad por su estado de embarazo; y, el derecho a ocupar cargos y empleos públicos. **El derecho a la seguridad jurídica** se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Este derecho a la seguridad jurídica de igual manera se halla reconocido en el artículo 11, numeral 9 de la Constitución, que determina que es el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público. **El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**, el art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice. *"Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"*. En relación al "derecho" se establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: ... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". "... Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación..." (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. agosto 14 del 2014, sentencia No. 002-14-SIN-CC, casos números 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados). En efecto, en doctrina jurisprudencial se dice: "... la Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho -sic- por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros. // Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución..." (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. agosto 14 del 2014, sentencia No. 002-14-SIN-CC,

casos números 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados). Igualdad formal.- De la cita se infiere diferencia entre igualdad formal y la material, disimilitud que la Corte Constitucional la concretó así: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio”. (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN). Lo corrobora esta otra referencia: “... La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP). Sobre la igualdad formal, conocida también como jurídica o igualdad ante la Ley, se insiste en que esta implica un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación, (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. Hace referencia a la sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso No. 0619-12-EP), en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, por lo que “los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento”. (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia No. 019-16-SIN-CC, caso No. 0090-15-IN, 22/03/16. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, caso 1250-11-EP). Por otro lado, cabe aclarar que este trato igualitario ante la Ley no es absoluto, puesto que sí se pueden establecer gradaciones de diferenciación, pero para ello, “deben existir razones suficientes que justifiquen una distinción en cuanto al diseño normativo en la configuración...” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2015, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN). La igualdad jurídica es de protección personal, dice este criterio doctrinal: “La igualdad jurídica implica que hay que proteger las diferencias personales y excluir las diferencias sociales. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo” (Ávila SANTAMARÍA, Ramiro, 2008, la Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, p. 49). De las citas se colige que no le corresponde a la o al Juez formular esta igualdad, ni las consiguientes acciones afirmativas, sino al Legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando se han legislado o positivado, como se aprecia de lo que viene: “... cuando se aborda el derecho a la igualdad ante la ley no solo nos centramos en la igualdad en la aplicación del derecho sino también en una igualdad en cuanto a la formulación del derecho; por medio del cual el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución e

instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas garantías normativas, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN), lo cual se reitera en este otro fallo: “... El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige prima facie que todos sean tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa; sin embargo, este principio puede ser limitado siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN, 22/03/16). Sobre su alcance debe considerarse que: “...La igualdad material prevista en la Constitución... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M. noviembre 15 del 2016, sentencia No. 362-16-SEP-CC, caso No. 0813-13-EP). **El derecho al trabajo**, garantizado en los Arts. 33, 66.23 y 321 de la Constitución de la República del Ecuador, nos dice: “El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía...”, y el Art. 325 dice: “El Estado garantizará el derecho al trabajo...”. Así como también se encuentra garantizado por el Código de Trabajo, Tratados y Convenios Internacionales; entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 23 que nos dice: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha dicho lo siguiente: <<De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos>> (sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP, citado en la sentencia 004-18-SEP-CC, del 3 de enero de 2018, caso 0664-14-EP). La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado: “...En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Es decir, la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías

jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-16-SEP-CC, caso No. 1012-11-EP). **El derecho a la estabilidad laboral;** el derecho especial de continuidad que tiene por encontrarse inmersa dentro del grupo de vulnerabilidad por su estado de embarazo; y, el derecho a ocupar cargos y empleos públicos. Estos derechos lo encontramos en el Art. 229 de la Constitución que nos dice: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia"*. El Art. 11 numeral 3 ibídem nos dice: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento"*. Art. 61 numeral 7 ibídem nos dice: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional"*. La Corte Constitucional ha dicho que *"... En otras palabras, este artículo (el 228 de la Constitución) dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en una institución pública, es a través del concurso de mérito y oposición, y él o la participante en el concurso debe ganar el mismo, como lo establece el mencionado artículo, para así otorgarle el respectivo nombramiento, el cual es provisional, no definitivo, porque para otorgar el nombramiento definitivo debe hacerse una evaluación al desempeño en su trabajo..."*. Esto es que la Constitución de la República del Ecuador señala claramente que es la ley la que debe regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, ESTABILIDAD, sistema de remuneración y CESACIÓN DE FUNCIONES DE SUS SERVIDORES, de modo que si se acusa de una cesación de funciones, sin que previamente haya el ganador del concurso para la provisión definitiva del cargo, aquello es un problema de aplicación de la ley, y por eso precisamente es la LOSEP la que regula el tema de la estabilidad en el sector público y a quienes cobija, así como la cesación en funciones. **TERCERO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La legitimada activa MONICA CATALINA COQUE TUAPANTA celebró un contrato de servicios ocasionales el 1 de Julio

de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019, en calidad de Servidor Público 3 (SP3) Analista de Operación de Campo 1 Zonal, con una remuneración mensual unificada de USD 986,00 dólares de los Estados Unidos de América; con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el proyecto "ENCUESTA NACIONAL SOBRE RELACIONES FAMILIARES Y VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES- ENVIGMU"; de conformidad con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP que dice: "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.** El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará,

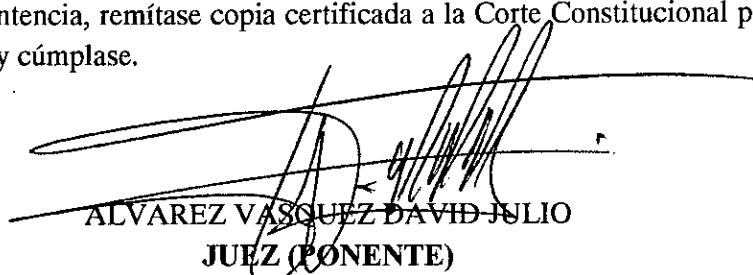
en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor". De la disposición legal antes referida se colige claramente que este tipo de contrato ocasionales será autorizado en forma excepcional, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos, así como también por su naturaleza este tipo de contrato no genera estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por las causas establecidas en la Ley o el Reglamento, sin embargo también manifiesta que **"en caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley"** y que es materia de análisis en la presente causa. De lo expuesto se confirma que respecto a la estabilidad laboral, de continuidad y el derecho a ocupar cargos y empleos públicos de conformidad con los Arts. 229 y el Art. 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, se trata de una expectativa y no de un derecho adquirido, ya que la única forma de generar estabilidad laboral en una institución pública, es a través del concurso de mérito y oposición, y él o la participante en el concurso deben ganar el mismo, conforme el Art. 228 ibídem que dice **"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora"**. La Constitución de la República del Ecuador señala claramente que es la ley la que debe regular el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Sin embargo el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público

LOSEP, hace algunas excepciones respecto a los contratos de servicios ocasionales, entre ellas: 1.- *"En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior"*; 2.- *"...Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley..."*. Este Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, fue reformado, respecto a los contratos de servicios ocasionales con la sentencia Nro. 309 del 16 de septiembre, emitida por la Corte Constitucional y publicada en el Registro Oficial No. 866-Suplemento el 20 de Octubre de 2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017, en la que se establece un nuevo plazo para este tipo de contrato de servicios ocasionales, esto es para las mujeres embarazadas y en periodo de lactancias. El actual Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP es posterior a la sentencia No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre de 2016 publicada en tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 866 de 20 de octubre de 2016, emitida por la Corte Constitucional y a la reforma del Art. 146 del Reglamento de la LOSEP que dice: "Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. La sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público". En el presente caso la legitimada activa como mujer embarazada que celebró un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública (fs. 17 a 19vta), fue notificada con la terminación del contrato de servicios ocasionales mediante oficio de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por la Ing. Andrea Sotalin León, Responsable de Gestión Administrativa Financiera, Desempeño de Funciones, del INEC (fs. 67), con el literal a del Art. 146 del Reglamento de la LOSEP esto es "Cumplimiento del Plazo", **lo que no es permitido en razón de la existencia del nuevo plazo antes referido, que nace por la disposición legal establecida en el reformado artículo 58 de la LOSEP, pues no se había cumplido el período fiscal en que concluía su período de lactancia;** en consideración a la interpretación de la Corte Constitucional, que es la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a

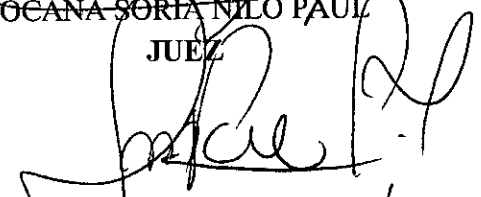
través de sus dictámenes y sentencias y sus decisiones tendrán el carácter vinculante, conforme el Art. 436 numeral 1 de la Constitución. En el caso in examine, no se ha dado por terminado el contrato por el nuevo plazo, conforme la situación de embarazo prescrita en el Art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: *"...Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculadas con los roles reproductivos..."* y Art. 43 ibídem que dice: *"...El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminada por su embarazo en los ámbitos educativos, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3.- La protección prioritaria y cuidado de salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto...."*. La legitimada activa refiere dos sentencias de la Corte Constitucional, aclarando que la primera ya ha sido mencionada anteriormente y que contribuyen a consolidar la existencia de este nuevo plazo establecido por la Corte Constitucional: 1.- La sentencia No. 309-16-SEP-CC, de fecha 21 de septiembre de 2016 publicada en tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 866 de 20 de octubre de 2016, que en su parte pertinente señala: *"...en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la autoridad competente y de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley..."*. 2.- La sentencia 397-16-SEP-CC, de fecha 21 de diciembre de 2016, la misma que en su parte pertinente señala: *"el régimen de transitoriedad, temporalidad, excepcionalidad y no estabilidad, que viene dado por la contratación ocasional, en la realidad jurídica encuentra sus excepciones. Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado...La decisión de no renovar al contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en periodo de lactancia, efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por tal razón, consideró que no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora, en tanto, tal decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad. Así, este Organismo decidió incluir entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en periodo de lactancia, estableciendo que en estos casos, los contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado periodo de lactancia termine..."*. Es importante resaltar que la legitimada activa fue notificada con el literal "a" del Art. 146 del Reglamento de la LOSEP esto es "Cumplimiento del Plazo" en momentos de encontrarse embarazada conforme la certificación otorgado por la Lcda. Jeannette Pacha Freire, Laboratorio Clínico PROFAMILY, que da como resultado positivo (fs.16) y la certificación de la Obstetriz Teresa Álvarez S, de fecha 21 de noviembre de 2019 (fs. 66) en la que manifiesta que "...Certifico a la Sra. Coque Tuapanta Mónica Catalina de 31 años con C.I. # 0503261505. Paciente acude a control prenatal a partir de las 13 semanas de gestación a la

vez recibiendo 4 controles prenatales hasta la presente fecha con I.D.g: Control prenatal más anemia leve CIE-10 N-390 ICD-10 D64.9..."; situación que fue dada a conocer al empleador mediante memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-0399-M, de fecha 29 de agosto de 2019 suscrito por Mónica Catalina Coque Tuapanta ANALISTA DE OPERACIÓN DE CAMPO 1 ZONAL (fs. 15) en los siguientes términos: *"Yo, Mónica Catalina Coque Tuapanta, con cédula de ciudadanía No. 0503261505, en calidad de Servidor Público 3 (SP3) Analista de operación de campo 1 zonal de la Coordinación Zonal 3 INEC; me permito comunicar que actualmente estoy en situación de embarazo, tal y como acredito mediante la prueba de embarazo adjunta (...)"*. Por otra parte con memorando No. INEC-CZ3C-2019-2224-M de fecha 09 de septiembre del 2019 (fs. 14 y vta.) suscrito por el Ing. Fernando Goyes Morales- Coordinador Zonal 3 Centro, encargado en su parte pertinente menciona: *"...se determina que las actividades que realiza en su actual puesto de trabajo no representan un riesgo, sin embargo, la gestión de recursos humanos se compromete a poner especial consideración en los factores que podrían incidir de manera negativa en su salud o la del feto y adoptar las medidas preventivas necesarias para su bienestar y protección prioritaria, mientras dure la relación laboral..."*. Con fecha 29 de agosto de 2019 se informó, verbalmente al Ing. Fernando Goyes Morales Coordinador Zonal 3- Centro, encargado, la situación de su embarazo. Mediante memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-0443-M, de fecha 25 de septiembre de 2019 suscrito por la legitimada activa (fs. 13), solicita al Ing. Fernando Goyes Morales, Coordinador Zonal 3-Centro, encargado, la decisión tomada con respecto a su situación laboral tomando en consideración su estado de gestación. Mediante memorando No. INEC-CZ3C-BSZ-2019-2485-M de fecha 30 de septiembre de 2019 (fs. 11) el Ing. Fernando Goyes Morales Coordinador Zonal 3-Centro, encargado, da a conocer el criterio jurídico emitido por el Abg. Carlos Guerra, Director de Asesoría Jurídica, en donde en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *"...En el presente caso, nada tiene que ver el estado gestacional de la servidora, pues su separación de la institución se provocaría por la conclusión del plazo contractual y no por el hecho de su estado gestacional, no influyendo de ninguna manera para la terminación de las obligaciones adquiridas por el INEC..."*. De fs.103 a 110 del expediente consta el Convenio Específico de Transferencia de Recursos Públicos entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, representada por la Dra. Rosana Alvarado Carrión (Ministra) y por otra parte el Instituto Nacional de Estadísticos y Censos representado por el Mgs. James Reinaldo Cervantes Esparza en su calidad de Director Ejecutivo del INEC, que tiene como objeto del convenio la transferencia de \$876.862,09 para la ejecución de la "Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres", con un plazo de vigencia del convenio de siete meses desde la recepción de recursos asignados por parte del Ministerio de Justicia MJDHC al INEC; por lo que se ha contratado a la señorita MONICA CATALINA COQUE TUAPANTA por el plazo de tres meses (1 de julio del 2019 al 30 de septiembre de 2019) en reemplazo del señor Campaña Riofrío Juan Carlos, quien ha interpuesto su renuncia, mediante memorando No. INEC-CZ3C-RHZ-2019-0278-M, procediéndose a firmar el contrato de servicios ocasionales por parte de la legitimada activa y el INEC en donde se especifica el motivo para el cual es contratada. El Art. 41 de la LOGJyCC dice: *"La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio"*. Por lo que la acción de

protección debe determinar si a través de la acción u omisión de una autoridad pública no judicial, se ha violado los derechos constitucionales de la legitimada activa, requisito sine qua non para que proceda la acción de protección de derechos, la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y también cuando la violación proceda de una persona particular en el caso previsto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; procede para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad pública; por lo que la presente acción de protección cumple con los requisitos establecido en el Art. 41.1 de la LOGJyCC. Por las consideraciones expuestas la acción de protección propuesta es procedente; en tal virtud **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa **MÓNICA CATALINA COQUE TUAPANTA**, de conformidad con lo prescrito en el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se **DECLARA** vulnerado el derecho al trabajo para personas de atención prioritaria y por lo tanto se revoca la sentencia subida en grado, emitida por la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, con fecha 12 de diciembre del 2019, las 15h50. **Según lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en relación a la reparación integral se dispone que la legitimada activa MÓNICA CATALINA COQUE TUAPANTA se reincorpore a su lugar de trabajo, a fin de que los hechos se retrotraigan hasta el momento de la vulneración del derecho; se ordena el pago de las remuneraciones unificadas por el tiempo que ha dejado de percibir como consecuencia de la conclusión del contrato de servicios ocasionales hasta el cumplimiento de su nuevo plazo estipulado por el Art. 58 de la LOSEP.** Se deja sin efecto el Acto contenido en la notificación de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrita por el Ing. Andrea Sotalín León, en su calidad de responsable de Gestión Administrativa Financiera, desempeño de funciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), por medio del cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales. Los legitimados pasivos en el término de cinco días contados a partir de la presente resolución informarán al Juez de ejecución sobre el cumplimiento de lo dispuesto. El señor Secretario proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes, y ejecutoriada, devolverá el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de origen, con el ejecutorial respectivo, a la vez que archivará lo actuado en esta instancia. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la Republica, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

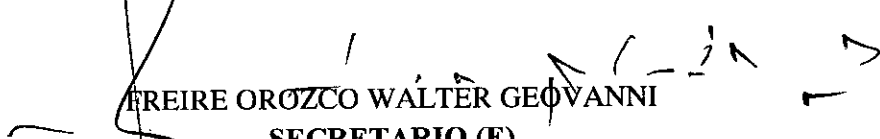


ALVAREZ VASQUEZ DAVID JULIO
JUEZ (PONENTE)


OCAÑA SORIA NILO PAUL
JUEZ

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL
JUEZ

11

En Ambato, lunes dieciseis de marzo del dos mil veinte, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COQUE TUAPANTA MONICA CATALINA en la casilla No. 462 y correo electrónico maurop7@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803308087 del Dr./Ab. PANGOL LASCANO ALBERTO MAURICIO. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lmarquez@contraloria.gob.ec; en la casilla No. 38 y correo electrónico lmarquez@contraloria.gob.ec, regionaltungurahua@contraloria.gob.ec, contralor@contraloria.gob.ec, secgeneral@contraloria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; COORDINADOR ZONAL 3, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS ING. FERNANDO GOYES MORALES en el correo electrónico ceguaman@gmail.com; en la casilla No. 700 y correo electrónico ceguaman@gmail.com, cguaman@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803461894 del Dr./Ab. GUAMÁN SUPE CARLOS EFRAIN; ING. ANDREA SOTALIN LEON ENSU CALIDAD DE RESPONSABLE DE GESTION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS en el correo electrónico cguaman@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 700 y correo electrónico ceguaman@gmail.com, ceguaman@defensoria.gob.ec, abg.mboada@hotmail.com, marco_boada@inec.gob.ec, fernando_goyes@inec.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803461894 del Dr./Ab. GUAMÁN SUPE CARLOS EFRAIN; INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS ECONOMISTA DIEGO ANDRADE ORTIZ en el correo electrónico ceguaman@gmail.com; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico jacintomeravela@yahoo.ec; en la casilla No. 47 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, jmera@pge.gob.ec, omilan13@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO. Certifico:


FREIRE OROZCO WALTER GEOVANNI
SECRETARIO (E)

SONNIA.GAVILANES